



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **Resolución N° 010201342019**

Expediente : 00376-2019-JUS/TTAIP  
 Impugnante : **JOSÉ VICENTE GIRÓN AGUILAR**  
 Entidad : **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**  
 Sumilla : Declara la improcedencia del recurso de apelación

Miraflores, 12 de julio de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00376-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de junio de 2019, interpuesto por el ciudadano **JOSÉ VICENTE GIRÓN AGUILAR** contra la Carta N° 1549-2019-DPE/ONP, notificada el 5 de junio de 2019, mediante la cual la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Expediente N° 040154, de fecha 20 de mayo de 2019.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>;

Que, de otro lado, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en adelante, Ley de Protección de Datos, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que JOSÉ VICENTE GIRÓN AGUILAR presentó el 20 de mayo de 2019 la solicitud a la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL solicitando se le expida una constancia con el detalle de las remuneraciones percibidas entre el periodo 23 de octubre de 1974 hasta el 27 de octubre de 1997 (folio 1 del expediente).

Que, mediante Carta N° 1549-2019-DPE/ONP, que adjunta el Informe N° 1494-2019-DPR.GA/ONP, notificada el 22 de mayo de 2019, la entidad dio respuesta a la solicitud presentada (folios 2 al 4 del expediente).

Que, con fecha 10 de junio de 2019 el recurrente presentó ante la entidad un recurso de apelación al considerar que la respuesta efectuada por la entidad ha sido ambigua, en consecuencia, entiende que existió negativa en brindar la información solicitada (folios 8 y 9 del expediente).

Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que:

*"7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no."*

*"8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2° de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto" (el subrayado es nuestro);*

Que, asimismo, dicho colegiado ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que existe sobre ella, incluyendo la obtención de una copia de la información que le concierne, al sostener que: *"Pero el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada" (el subrayado es nuestro);*

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Que, en atención a lo expuesto, se aprecia que los requerimientos formulados por el recurrente no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa previsto en el citado artículo 19° de la Ley de Protección de Datos, al tratarse de información personal sobre su remuneración y retenciones de ley efectuadas entre el año 1974 a 1997;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades en los procedimientos administrativos de encauzarlo cuando se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remitiendo directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

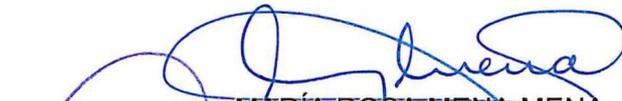
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00376-2019-JUS/TTAIPP, de fecha 12 de junio de 2019, interpuesto por **JOSÉ VICENTE GIRÓN AGUILAR** contra la Carta N° 1549-2019-DPE/ONP emitida por la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**.

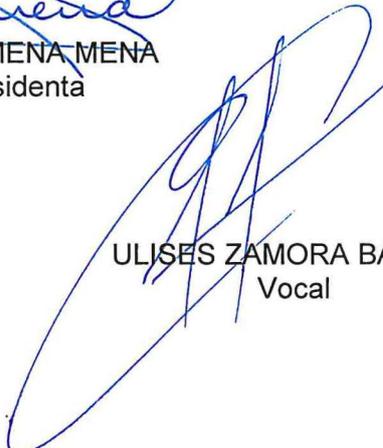
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JOSÉ VICENTE GIRÓN AGUILAR** y a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe))

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

( )

( )

11

---

12